

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley 2811, Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001151 del 17 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició investigación y formuló cargos en contra de la EMPRESA ROHM AND HAAS, representada legalmente por el señor Juan Sebastián Cervantes, por la presunta violación al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y los artículos 170 del Decreto 1594 de 1984.

Que el auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 29 de octubre de 2008.

Que mediante radicado N° 007793 del 13 de noviembre de 2008 la Empresa Rohm And Haas, presenta dentro del término legal, los respectivos descargos en contra del auto N° 001151 del 17 de octubre, en los cuales señala:

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA ROHM AND HAAS

“Que su comportamiento se ha ajustado a las disposiciones legales vigentes y no ha incumplido las autorizaciones ambientales que el han sido otorgadas para el desarrollo de sus actividades empresariales. Es más, como se evidenciará a lo largo de este escrito, el comportamiento diligente de ROHM AND HAAS dentro del marco del desarrollo sostenible, ha sido permanente.

En los términos del artículo 212 del Decreto 1594/84 solicito que se expida un acto administrativo por el cual se declare a ROHM AND HAAS como presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordene archivar el expediente.

En ese orden de ideas, fundamento el presente escrito en los siguientes hechos consideraciones y argumentos jurídicos.

1. Consideraciones técnicas.

Recuento de la operación del sistema de tratamiento:

El sistema de tratamiento de las aguas vertidas consta de 3 piscinas. Las aguas residuales domésticas provenientes del casino, duchas y baños son conducidas a un sistema de tratamiento de aguas domésticas mientras que los lodos generados se secan y se disponen en un lecho. Estas aguas tratadas y las lluvias son conducidas a la piscina 3 y de allí son vertidas al río Magdalena.

En las piscinas 1 y 2 se recolectan las aguas residuales industriales a saber:

- Licor madre (generado por Dow Agrosciences S.A.). De conformidad con un acuerdo de las dos compañías esta agua proviene del lavado y filtración del Moncozeb y son tratadas previamente en un filtro sparkler. De esta agua se generan cerca de 130 m³/d.*
- Aguas de lavado de los equipos de la planta de Dow Agroscience S.A., conocidas como aguas amarillas. Estas son conducidas a un pozo colector, se mezclan con licor madre y se tratan previamente en el filtro sparkler. Aproximadamente se generan alrededor de 30 m³/d.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000112 DE 2009**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”**

- Aguas de lavado de planta de DCPA de Dow Agrosiences S.A., dedicada a la elaboración de formulaciones especiales. Se generan 2m³/d
- Aguas de lavado de la planta de Rohm And Haas Colombia Ltda... Estas se componen de trazas de polímetros acrílicos. Previamente se envían a un tratamiento de coagulación y filtración y de allí son descargadas hacia las piscinas 1 y 2. se producen aproximadamente 5m³/d.

Condiciones del permiso de vertimiento.

Por medio de la resolución 515 de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgo permiso de vertimiento líquidos a la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda. En dicho permiso se especifican entre otras cosas las siguientes:

- Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales.
- Que la empresa presentó la información pertinente para el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos.
- Que dicho permiso se otorga por el término de 5 años.
- Las obligaciones resolutivas impuestas por la C.R.A (artículos segundo y tercero de la resolución 515 del 2007) han venido siendo cumplidas de acuerdo con los plazos establecidos como se relaciona a continuación:
 - Radicado 0790 del 11/02/2008;
 - Rad 6106 del 10/09/2008;
 - Rad 7689 del 10/11/2008;
 - Rad 7690 del 10/11/08.

Situación de sedimentación del río y notificaciones a la Autoridad

Rohm and Haas Colombia como parte de su rutina de inspección de la tubería de descarga realiza estudios periódicos de barimetría en la zona donde descansa la tubería en el lecho del río. El último de estos estudios fue realizado en junio del presente año, muestra una fuerte sedimentación en la orilla del río que se extiende al menos 80 metros hacia el centro del río, detectando que el punto final de descarga, existe una profundidad promedio de 5 metros, de los cuales 3.5 metros corresponden a una capa de sedimentación y 1.5 metros correspondiente a la profundidad del agua en ese punto.

El día 22 de octubre del 2008, se radico una comunicación (Rad 07227) en la C.R.A., donde solicita hacer un dragado tipo succión con el fin de recuperar las condiciones sobre las cuales se había instalado originalmente la tubería de descarga.

Caracterizaciones y medidas implementadas

Desde que fuimos notificados por la CRA, Rohm and Haas Colombia de forma preventiva, decidió iniciar una serie de caracterizaciones tanto en la margen del río como a una distancia a aproximada de 80 metros para confirmar que el sistema de vertimiento estuviera trabajando dentro de los parámetros normales. Copias de esas caracterizaciones fueron radicadas en esta entidad.

Inexistencia técnica de afectación ambiental.

Como dan fe los anexos e este escrito, resulta claro que no existe afectación ambiental y que Rohm And Haas Colombia cumple con los parámetros del permiso de vertimiento que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000112 DE 2009

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS."

2. Consideraciones jurídicas.

Tipificación de la supuesta transgresión

Para ROHM AND HAAS, no existe tipificación en el auto 01151 de una falta específica o contravención en relación con la normatividad citada, debidamente sustentada con los soportes técnicos que permitan establecer una relación causal entre la actividad de Rohm and Haas y la supuesta situación presentada. El permiso de vertimiento de la empresa en nada se refiere ni la legislación vigente lo exige, a un parámetro asociado con el manganeso. En efecto, el auto 01151 se limita de manera genérica a presuponer unas supuestas faltas sin concretar la relación causal entre el hecho y la omisión imputada. El asunto se puede precisar así:

- a) *El Auto No. 01151 se limitará a presentar los resultados de un estudio realizado por la empresa Triple A de Barranquilla.*
- b) *En el Auto no se establece la norma que configura una obligación en cabeza de Rhom and Haas, la cual supuestamente se encontraría incumplida.*
- c) *En el Auto no se establece la relación causal entre la actuación de la Rohm and Haas de la que se pueda inferir o suponer el incumplimiento de alguna obligación a su cargo.*

• **Consideraciones jurídicas respecto del Auto y los cargos.**

En adición a lo anteriormente expuesto, que debería resultar en el archivo inmediato de la investigación, se plantean respetuosamente lo siguiente:

Inexistencia de Violación.

No existe norma ni acto jurídico alguno que obligue a Rohm and Haas a cuestiones diferentes de las que ha cumplido. Si tales obligaciones diferentes existen, la Corporación ha tenido que evidenciarla en el Auto a fin de que los cargos respectivos no soslayaran el debido proceso a que Rohm and Haas tiene derecho.

• **Conocimiento de la Corporación.**

Como se mencionó en la primera sección de este escrito, la C.R.A ha conocido desde un inicio y en forma permanente las actividades de Rohm and Haas. De manera particular C.R.A ha tenido acceso a toda la información suministrada por Rohm and Haas y que sirvió de base para el otorgamiento de sus permisos. No se entiende entonces como una visita de campo puede resultar un pliego de cargos en mención, cuando los soportes jurídicos que obran en el Expediente claramente permiten desvirtuar lo brevemente expuesto en el Auto 01151.

Violación de Principios Constitucionales-Imposibilidad para adelantar procesos sancionatorios cuando existe cumplimiento.

- a) *El debido proceso. No existe fundamento legal que permita a la Corporación sustentar su decisión de iniciar un proceso sancionatorio. Por el contrario, tal decisión violenta los principios de derecho a un debido proceso y legalidad. No existe definición alguna de modo, tiempo o lugar en el que pueda tipificarse la supuesta falta.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000112 DE 2009**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”**

Los procesos sancionatorios deben ajustarse al debido proceso y estar precedidos de una tipificación concreta y precisa de la posible falta. No puede hacerse “una tipificación genérica” pues la naturaleza reglada del sistema sancionatorio lo impide. Así lo prevé la Constitución Nacional en su Artículo 29. Resulta que el Auto en discusión se limita a citar una norma, pero no indica la falta específica. Asume que la imputabilidad radica en cabeza de Rohm and Haas, pero Rohm and Haas ha cumplido con su permiso de vertimientos. La continuación de este proceso sancionatorio resultaría por demás incomprensible. (el recurrente cita unos apartes de la Sentencia C-564 de 2000 de la Corte Constitucional referente al Artículo 29 de la CN).

(...) Como lo señala la doctrina, las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a las autoridades ambientales deben garantizarse el derecho constitucional fundamental al debido proceso, garantía que se desconoce al iniciar una investigación por el supuesto incumplimiento de una obligación cuya determinación resulta jurídica imposible. Se entiende por cargo, de conformidad con la catorceava acepción del Diccionario de la Lengua Española.

Cargo: Falta que se imputa a alguien en su comportamiento.

Cargo: Culpa o falta de que se acusa a alguno por el indebido desempeño de sus funciones.

Sostiene así mismo la doctrina que un cargo, en suma, no es más que una acusación originada en la supuesta infracción de una norma, acusación que, al igual que aquellas que se elevan en materia disciplinaria, debe estar debidamente sustentada, pues de su adecuada formulación dependerá que al implicado se le garantice plenamente en ejercicio del derecho de defensa y por ende, el derecho al debido proceso, máxime si, como en el caso en cuestión, se investiga la conducta de particulares que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Constitución, “Solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”.

Como es apenas obvio, la formulación adecuada de un cargo por el supuesto incumplimiento de una obligación, requeriría, en primer término, la determinación específica y previa de la obligación y en segundo término, verificación del incumplimiento de esa obligación, pues no puede determinarse objetivamente la existencia de la falta sino se tiene claridad acerca del contenido de la obligación que se supone incumplida. (A continuación el recurrente cita la Sentencia T-418/97).

(...) b) En cuanto al Principio de Legalidad.

En lo que tiene que ver con la observancia del Principio de legalidad, no se señala en el Auto, en forma general ni particular, cuales son las normas infringidas que podrían dar lugar a una sanción, es decir, cuya observancia ha sido prevista como sancionable. Esta situación conduce a la vulneración del derecho de defensa, pues su ejercicio resulta imposible en la medida en que no se conozca cuál es la norma definida previamente como infracción que daría lugar a la sanción.

Doctrinalmente se ha reiterado que no suficiente para imponer una sanción afirmar que no se ha observado debidamente el cumplimiento o la adecuación a una obligación, pues debe haber sido señalado expresamente dicho incumplimiento como sancionable de conformidad con un determinado ordenamiento. Por lo tanto, carece el supuesto cargo, para dar lugar a la imposición de sanciones, de una adecuación típica, asunto que no es formal, pues forma parte del principio de legalidad que exige una preexistencia de normas cuya violación haya definido el legislador como sancionable.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

- **Principio de legalidad y Límites de la Autoridad ambiental.**

La Corporación transgredió con el Auto el Principio de Legalidad, toda vez que solo ha podido iniciar una investigación sancionatoria por violación de una norma pre-existente al hecho que se imputa y por situaciones que tipifican la respectiva violación. En efecto, si las autorizaciones están en curso con conocimiento de la C.R.A, mal podría sancionarse un comportamiento diligente. Al efecto, cabe recordar:

- a) La Constitución Política es precisa en cuanto a los límites de las autoridades y los funcionarios públicos. Al respecto pueden citarse los Artículos 6 y 121 de la Carta.
- b) La jurisprudencia en esta materia es pacífica. Todas las altas cortes han reconocido la limitación de los funcionarios públicos en esta materia. Para el efecto, basta citar la Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993.(...)
- c) No existe norma alguna que permita a la Corporación sustentar la violación de un supuesto deber legal, cuando tal deber legal no existe. El obrar administrativo, como también lo ha reconocido la doctrina, está condicionado por el principio de legalidad. Al respecto podemos citar al doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Tratado del Derecho Administrativo-Tomol, Bogotá, Universidad Externado, 2003) (...).

- **Ausencia de Motivación o motivación indebida.**

Se considera, respetuosamente que resulta evidente la ausencia de motivación técnica o jurídica del Auto, quedando éste por lo mismo sin uno de sus elementos esenciales y consecuentemente destinado a desaparecer de la vida jurídica. La facilidad con que supuso la Corporación una transgresión del ordenamiento, no existió ni existe. (Se cita la Sentencia del Consejo de Estado-Sala de contencioso administrativo-Sección primera-CP: Olga Ines Navarrete (Bogotá, D.C, febrero diecisiete (17) el año dos mil-Radicación 5694-Apelación Sentencia).

Es así que el Auto no cuenta con un motivación que le permita subsistir jurídicamente. Sus imposiciones no han sido adecuadamente motivadas o sustentadas. Como lo señala el profesor Dromi (R. Dromi, Derecho Administrativo-V Ed, Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996) (...)

(...) En otras palabras, si no existe razón técnica o jurídica que permita si quiera pensar que exista una potencial violación, los hechos en que se fundamentó la Corporación resultarían infundados. Es más, la ligereza al iniciar la investigación es evidente, si se tienen en cuenta los argumentos planteados en este escrito

La motivación es la base para sostener la legitimidad de la decisión que la administración adopta en un determinado acto. Como lo señalan la doctrina y la jurisprudencia, la motivación debe ser cierta, de buena fé, seria y adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión, evitándose fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. En relación con esta causa que vicia el acto administrativo, se ha expresado ampliamente el Consejo de Estado señalando (El recurrente cita la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo contencioso Sección Segunda-Subsección A-CP: Alberto Arango-Radicación No: 16564 y la Sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo contencioso administrativo-Sección primera-CP: Manuel Santiago Urueta-Radicación Número: 5501.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

- **Desviación de poder.**

Si no existe causa alguna o hecho que justifique la expedición del Auto, por no encontrarse debidamente motivados, estaría C.R.A, abusando de su poder. Por esta razón, también estarían destinados a desaparecer la vida jurídica.

- **Desarrollo Sostenible.**

La noción de un Medio Ambiente se encuentra hoy enmarcada dentro del contexto del paradigma del desarrollo sostenible presentado en su momento por la llamada Comisión Brundtland en 1987 a la comunidad internacional. Los distintos ordenamientos jurídicos acogieron así la noción de desarrollo sostenible como aquel que busca satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes son comprometer la posibilidad de que las generaciones futuras también satisfagan sus necesidades. Esta recontextualización de la noción de un medio ambiente sano, contenida en la Ley 99 de 1993 y en la Constitución Política, implica la valoración de la noción de ambiente sano. Para dar un ejemplo sencillo, se discute aún si el medio ambiente malsano es aquel en el que ya se ha superado la capacidad misma del Medio Ambiente de auto-recuperar o auto-regenerarse o si debe incluirse aún este límite dentro de la posible afectación. Lo cierto es que toda actividad humana produce un daño en términos jurídicos y una consecuente responsabilidad Rohm and Haas desarrolla sus actividades empresariales de manera sostenible.

PETICIÓN DE LA EMPRESA ROHM AND HAAS.

“Con base en los argumentos expuestos, y reiterando la posición de Rohm and Haas, se solicita que el Auto No. 01151 sea revocado en su integridad por los graves vicios jurídicos de que adolecen.

Si se revisan cuidadosamente los cargos injustificadamente planteados, tenemos que Rohm and Haas (i) obtuvo las autorizaciones, permisos y concesiones requeridas (ii) presentó los estudios y planes exigidos por la Ley para el efecto (iii) informó oportunamente a la C.R.A de sus actividades y (iv) ha actuado de manera diligente en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. ¿De dónde entonces surge la motivación del Auto?

Teniendo en cuenta lo expuesto, se solicita en los términos del Artículo 204 del Decreto 1594 de 1984 que se archive la investigación y cesar todo procedimiento contra Rohm and Haas, pues queda claramente demostrado que no ha existido violación alguna de Rohm and Haas. Evidencia este escrito que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas vigentes no lo consideran como infracción y que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que luego de la exposición de los argumentos y peticiones interpuestos por la representante legal de la empresa Rhom and Haas Ltda., se tiene lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000112 DE 2009**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”**

Que en resumen se puede establecer que los argumentos de los descargos, se centran en: Consideraciones técnicas las cuales tienen por objeto probar que la empresa Rohm and Haas Ltda. cuenta con un sistema de vertimiento que cumple con los parámetros del Decreto 1594 de 1984 por lo que no existe una afectación ambiental y unas consideraciones jurídicas, las cuales se basan en la atipicidad de la supuesta trasgresión de las normas ambientales, inexistencia de la violación al no existir norma que obligue a Rhom and Haas, violación de los principios del debido proceso y de legalidad al no existir una norma pre-existente al hecho imputado a la empresa, ausencia de motivación del inicio de la investigación y por último una desviación de poder.

Que vistos los argumentos relevantes de los descargos, se entrará a evaluar la validez y pertinencia de los mismos, para lo cual en primera instancia se relatarán los antecedentes del proceso sancionatorio iniciado en contra de Rhom and Haas y del permiso de vertimientos líquidos otorgado a ésta empresa:

Mediante Resolución No. 00333 del 5 de febrero de 2002, la Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos por el término de cinco (5) años.

Posteriormente, mediante Oficio Radicado No. 007179 de diciembre de 2006, la Sociedad Rhom and Haas solicita renovación del permiso de vertimientos líquidos, por lo que mediante Resolución No. 0000515 del 4 de diciembre de 2007, la Corporación otorgó permiso de vertimientos líquidos a la empresa Rohm and Haas Colombia, por el término de cinco (5) años, para las actividades propias de la empresa, el cual se otorgó sujeto al cumplimiento de unas obligaciones.

Que así mismo mediante Auto No. 000854 de julio de 2008, la Corporación impuso como obligación a cumplir por la empresa Rohm and Haas, la implementación de programas de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se utilizan para el desarrollo de su actividad productiva.

Que a través de Auto No. 000960 del 15 de agosto de 2008, la Corporación requirió el cumplimiento de unas obligaciones referentes al permiso de vertimientos líquidos otorgado.

Que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., interpuso recurso de reposición contra dicho Auto, resolviéndose este mismo a través del Auto No. 0011 del 9 de enero de 2009.

Ahora bien, la empresa Triple A instauró una queja telefónica a consecuencia de las elevadas concentraciones de manganeso en los vertimientos líquidos de la empresa Rohm and Haas Ltda., encontradas en el agua captada de la bocatoma del Río Magdalena que se encuentra a 700 a 800 metros aproximadamente de la empresa. En respuesta a la queja, la Corporación emitió el Concepto Técnico No. 000511 del 15 de octubre de 2008, el cual concluyó que la empresa Rhom and Haas descarga las aguas residuales por medio de un manhol del que se desprende una tubería la cual está ubicada dentro del Río; que se evaluaron los análisis presentados por la empresa en la queja por la empresa Triple A concluyéndose los siguiente: que los niveles de manganeso en el punto de vertimiento de la empresa Rohm and Haas, son elevados y conllevan al aumento de la concentración de este parámetro en el Río Magdalena afectando la calidad del agua; que la alta concentración de manganeso se produjo ya que la alta sedimentación del Río generó una obstrucción en la tubería, la cual no permitía que las aguas residuales no se descargaran en su totalidad, acumulándose y concentrándose los niveles de manganeso en las aguas residuales, las cuales se rebosaron descargando al Río altas concentraciones de Manganeso y que la visita de inspección técnica de la Corporación se realizó el día diez (10) de octubre de 2008 y a la fecha el manhol se encontraba sellado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o. 000112 DE 2009**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”**

Que siendo así, la Corporación encontró mérito suficiente para ordenar un inicio de investigación sancionatoria en contra de la empresa Rohm and Haas, por lo que a través de Auto No. 1151 del 17 de octubre de 2008, se inició tal investigación y se formularon cargos en contra de la empresa, por transgredir los Artículos 211 del Decreto 1541 de 1978, al verter las aguas residuales con alta concentración de manganeso al Río Magdalena y el Artículo 70 del Decreto 1594 de 1984, al no avisar de la emergencia presentada por el taponamiento de la tubería que descarga las aguas residuales de la empresa Rohm and Haas.

Que la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., presentó a través de Oficio Radicado No. 0007793 del 13 de noviembre de 2008, los respectivos descargos, en el cual solicitó una practica de una visita de inspección técnica que comprobara que el sistema de tratamiento de aguas residuales estaba operando sin problema alguno, por lo que a través del Auto No. 0001247 del 11 de diciembre de 2008, la Corporación decretó una práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado y estipuló que el término probatorio vencía el día veintidós (22) de enero de 2009.

Que en razón de la práctica de pruebas, se ordenó una visita de inspección técnica a las instalaciones donde realiza sus actividades la empresa Rohm and Haas, específicamente al sitio de vertimientos líquidos, localizada en el Municipio de Soledad-Atlántico y se ofició mediante Oficio Radicado No. 02355 del 29 de diciembre de 2008, a la empresa Triple para que allegara al proceso sancionatorio, los documentos e información o estudios recopilados por esta referente a las altas concentraciones de manganeso descargadas por la empresa Rohm and Haas Ltda., a la bocatoma del Río Magdalena.

Que la empresa Triple A mediante Oficio Radicado No. 000177 del 14 de enero de 2009, presentó el estudio de laboratorio realizado por esta misma y que determinaba que la concentración del manganeso se encontraba en un nivel elevado.

Visto los anteriores antecedentes se dispone la Corporación a controvertir y resolver cada uno de los argumentos presentados en los descargos, entrando a debatir en primer lugar las consideraciones técnicas y en segundo lugar las consideraciones jurídicas:

1. Argumentos expuestos en las consideraciones técnicas de los descargos.

En las consideraciones técnicas de los descargos presentados, la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., hace un recuento de la operación del sistema de tratamiento, manifiesta que la empresa ha cumplido con todas las obligaciones impuestas referentes al permiso de vertimientos líquidos otorgado y que como parte de su rutina de inspección a la tubería de descarga, ha realizado estudios periódicos de batimetría a la zona, el último de fecha junio de 2008, el cual arrojó como resultado una fuerte sedimentación en la orilla del río que se extiende al menos 80 metros hacia el centro de este, detectando que existe en el punto final de descarga, una alta concentración de sedimentos. Que para ello radicó una solicitud de fecha 22 de octubre de 2008, para realizar un dragado tipo succión.

Así mismo, manifiestan que Rohm and Haas ha realizado caracterización de aguas tanto en la margen del Río Magdalena como a una distancia aproximada de 80 metros para confirmar que el sistema de vertimientos estuviera trabajando dentro de los parámetros normales de la norma y que efectivamente cumple con los parámetros por lo que no se produjo ni existe una afectación ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 000112 DE 2009**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”**

Que para darle respuesta a estas consideraciones y en atención a la prueba solicitada por la empresa Rohm and Haas Ltda., la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación designó a un funcionario para que realizara visita de inspección técnica a las instalaciones donde funciona la empresa Rohm and Haas Ltda, específicamente la zona de descarga, la que se desarrolló en el mes de diciembre del año 2008, originándose así el Concepto Técnico No. 00083 del 4 de febrero de 2009, suscrito por el Ingeniero Víctor Bacca, con el visto bueno de la Gerencia de Gestión Ambiental.

Que así mismo, para controvertir el argumento de inexistencia de afectación ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico evaluó los estudios entregados por la empresa Triple A, a través de Oficio Radicado No. 0177 del 14 de enero de 2009, contentivos de los hechos constitutivos de la emergencia por la presencia de las altas concentraciones de manganeso y los análisis de laboratorio y fotografías que evidencian el rebose del pozo de inspección de Rohm and Haas.

Que de esta evaluación se originó el Concepto Técnico No. 00084 del 4 de febrero de 2009, suscrito por el Ingeniero Víctor Bacca, con el visto bueno de la Gerencia de Gestión Ambiental.

Que aclarado lo anterior, se procederá a transcribir las conclusiones, anotaciones y observaciones contenidas en los dos conceptos técnicos anteriormente mencionados, para lo cual en primer lugar se transcribe el Concepto No. 00083 de 2009.

CONCEPTO TÉCNICO NO. 00083 DEL 4 DE FEBRERO DE 2009.

Estado actual del proyecto o actividad: La empresa se encuentra desarrollando normalmente sus actividades.

- **Evaluación de los descargos presentados:**

Consideraciones de la Corporación.

Del contenido de este punto se puede concluir que las aguas residuales tratadas y vertidas por Rohm and Haas provienen, en un 97% de la actividad industrial y de la empresa Dow Agrosciences. De estas, el 80% provienen del proceso de lavado y filtración del mancozeb, fungicida que en su estructura contiene manganeso, elemento cuya presencia en el agua de captación de la planta de potabilización de Triple A ocasionó el incidente que motivó a la apertura de investigación en contra de Rohm and Haas.

En cuanto al permiso de vertimientos, a continuación se listan unos documentos radicados en la Corporación por la empresa Rohm and Haas, en cumplimiento de los requerimientos del permiso de vertimientos líquidos. Ellos corresponden a:

- *Radicado 0790 del 11 de febrero de 2008: Información complementaria solicitada en el Artículo segundo de la Resolución 0515 de 2007, por lo cual se otorga permiso de vertimientos líquidos a Rohm and Haas.*
- *Radicado 6106 del 10 de septiembre de 2008: Cumplimiento del Auto No. 854 de 2008, por el cual se requiere a la empresa la adopción de un programa de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.*
- *Radicado 7689 del 10 de noviembre de 2008: Resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas e industriales correspondientes al primer semestre de 2008.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

Al ser la empresa Rohm and Haas el titular del permiso de vertimientos líquidos sobre ella recae la responsabilidad de dar un adecuado tratamiento de todas las aguas residuales, antes de ser vertidas, así como de dar cumplimiento no solo a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, sino a las contenidas en la legislación ambiental colombiana vigente, aplicables obviamente a la actividad.

Es así como, aunque la empresa considera cumplidas todas sus obligaciones no ha considerado las contenidas en la legislación ambiental colombiana vigente, en especial los Decreto 1541 de 1978 y 1594 de 1984, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Aunque la empresa manifiesta haber realizado los estudios de batimetría en el Río Magdalena, la revisión del expediente no revela la evidencia de estos estudios, al menos en el año 2008. Adicionalmente, la solicitud citada para la realización del dragado fue radicada con fecha posterior al hecho presentado, que originó la apertura de investigación en contra de Rohm and Haas. Por tanto, no puede ser considerada como una medida preventiva sino más bien como una medida correctiva del hecho.

Dentro de la etapa de pruebas, la empresa Triple A aportó resultados de las caracterizaciones realizadas en diferentes puntos del Río Magdalena, los días 8 y 9 de octubre de 2008. Los resultados en concentración (mg/l) del manganeso en los puntos de interés, se resumen a continuación:

Punto	Fecha	
	08/10/08	09/10/08
Vertimiento Rhom and Haas(junto al manhol rebosado)	1.042..	210.100
Dársena del acueducto de Barranquilla	0.278	0.861

De los análisis aportados por Rohm and Haas Colombia, se tiene la siguiente información respecto a la concentración de manganeso, en muestras tomadas el día quince (15) de octubre de 2008.

Punto	Concentración mg/L
Vertimiento Rohm and Haas (superficial) 17:27	0.63
Vertimiento Rohm and Haas (superficial) 17:29	0.50
Dársena Triple A (superficie) 17:22	0.24
Dársena Triple A (a 50 cm de profundidad) 17:25	0.22

De lo anterior se observa claramente que durante el día 9 de octubre de 2008, se obtuvo la mayor concentración de manganeso, tanto en el vertimiento de Rohm and Haas como en la dársena de la planta de potabilización de Triple A. La concentración del metal en la dársena, en todos los casos supera los 0.2 mg/l recomendados para el uso agrícola. Teniendo en cuenta que la dársena se encuentra a unos 550 metros aguas abajo del punto de vertimiento de Rohm and Haas (distancia determinada en planos satelitales), todo este tramo se inutiliza para este importante uso.

Adicionalmente debido a que la concentración encontrada el día nueve (9) de octubre el manganeso aporta color al agua, y dado que para remover este metal del agua hace falta aplicar un tratamiento específico no convencional, se puede afirmar que la presencia de manganeso en el agua a concentraciones mayores a 0.1 mg/l, se considera que tiene

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se procedió a efectuar un recorrido por las instalaciones de la empresa y por el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales. Las condiciones observadas son similares a las descritas en las anteriores visitas conducidas por Rhom and Haas, las cuales se resumen a continuación:

La empresa cuenta con sistemas separados para tratar las aguas residuales domésticas e industriales. Las ARD son tratadas mediante un sistema de lodos activados, cuyo efluente se conduce a una piscina (identificada como piscina 3), que recolecta las aguas lluvias contaminadas; desde esta piscina se bombea hacia el vertimiento final, al río Magdalena. Las ARI provenientes de la actividad de la empresa son tratadas inicialmente aplicando proceso fisicoquímico de coagulación/floculación, y luego se mezclan con las aguas residuales industriales provenientes de la empresa Dow Agrosiences, las cuales previamente han sido tratadas en sistema de filtrado. La mezcla de aguas residuales industriales es colectada en un pozo de igualación, desde donde se bombea a piscinas de sedimentación (piscina 1 y 2). De aquí, el agua tratada es bombeada hacia el vertimiento final al río Magdalena, que se realiza a través de un misma tubería, mezclándose con el ARD tratada. Toda el agua residual confluye en un pozo de inspección, del cual se desprenden tres líneas de descarga que se internan en el Río unos 80 metros.

Se trató de llegar al pozo de inspección en el cual se originó el rebose y posterior vertimiento al río de las aguas residuales industriales provenientes de Rohm and Haas, con el fin de verificar las condiciones actuales del vertimiento. Esto no fue posible debido a que el nivel del Río Magdalena no permite el acceso por tierra y en el momento no se contaba con otros medios para acceder al sitio.

Una vez evaluados los descargos presentados por la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., al pliego de cargos levantado por la C.R.A mediante Auto No. 1151 de 2008, se concluye:

Rohm and Haas Colombia Ltda., incurrió en violación de las siguientes normas ambientales: Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984”.

Hasta aquí lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00083 del 4 de febrero de 2009, por lo que se procederá a transcribir el Concepto Técnico No. 00084 de febrero de 2009, el cual evaluó la documentación anexada por la empresa Triple A y el argumento de inexistencia de afectación ambiental.

CONCEPTO TÉCNICO NO. 00084 DEL 4 DE FEBRERO DE 2009.

El pasado 10 de octubre de 2008, la empresa Triple A comunica a la C.R.A que, ante los problemas de color presentados en el agua totalizada en el Acueducto de Barranquilla, se realizaron monitoreos río arriba de la bocatoma, encontrándose como causa y origen del problema las elevadas concentraciones de manganeso provenientes del vertimiento de la empresa Rohm and Haas, a través del rebose de un manhol en su línea de descarga, aportando fotografía ilustrativa del vertimiento en cuestión. Se anexa a este comunicado, copia del enviado a Rohm and Haas, poniéndole en conocimiento de la situación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000112 DE 2009**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”**

Con motivo de esta situación, la C.R.A, mediante Auto No. 1151 de 2008, inicia investigación sancionatoria en contra de Rohm and Haas Colombia Ltda., formulando el siguiente pliego de cargos: 1) Presuntamente haber incurrido en la violación del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y 2) presuntamente haber incurrido en la violación del Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984.

Ante el mencionado Auto Rhom and Haas interpone Recurso de Reposición, en el cual se presentan descargos, posteriormente la C.R.A decreta pruebas dentro del proceso sancionatorio, el cual venció el pasado veintidós (22) de enero de 2009.

Dentro del periodo de practica de pruebas, y como tercero interesado, la Sociedad Triple A S.A E.S.P, en respuesta a lo solicitado por la C.R.A mediante Oficio G.A 02355 de diciembre 29 de 2008, hace entrega bajo radicado 0177 del 14 de enero de 2009, de documentos explicando la emergencia presentada por la presencia de altas concentraciones de manganeso en el agua captada, los perjuicios causados a la empresa y los costos asociados, anexando los análisis de laboratorio respectivos y fotografías donde se evidencia el rebose del pozo de inspección de Rohm and Haas.

Evaluación técnica**Documentos aportados por la Triple A.**

Inicialmente con fecha 10 de octubre de 2008, Triple A comunica a la C.R.A, que en el proceso investigativo adelantado por la empresa para determinar las causas de un color amarillento presentado en el agua potabilizada en la Planta del acueducto de Barranquilla, se detectó como origen y causa del problema las altas concentraciones de manganeso provenientes del vertimiento Rhom and Haas, a través del rebose de un manhol ubicado a orillas del río, en la línea de descarga de la empresa. Se anexa copia de la comunicación dirigida a Rhom and Haas, quien no se había percatado de la situación que se venía presentando con varios días de anticipación y que solo se dio por enterada a través de información brindada por la Triple A.

Dentro del periodo de practicas de pruebas aperturado en la investigación que se adelanta en contra de Rhom and Haas, Triple A presente un escrito radicado con Número 0177 del 14 de enero de 2009, en donde se explica la emergencia presentada por la presencia de altas concentraciones de manganeso en el agua captada, los perjuicios causados a la empresa y los costos asociados a la solución de esta emergencia. Se aportan al documento, informes de las caracterizaciones realizadas al agua captada y en diferentes puntos arriba de la bocatoma, planos de localización de los puntos monitoreados y una fotografía ilustrativa del rebose del manhol de Rohm and Haas. El contenido del documento se resume a continuación:

La empresa Triple A en los primeros días del mes de octubre de 2008, se comenzaron a recibir quejas por parte de usuarios, por la turbidez y coloración del agua. De inmediato se procedió a investigar la causa del problema, realizando monitoreos aguas arriba del acueducto de Barranquilla, en los cuales se detectó concentraciones aumentadas de manganeso, originadas en la descarga de un manhol de la empresa Rhom and Haas.

Se listan los efectos detectados por las concentraciones de manganeso presentes en el agua captada:

1. El manganeso presente en el agua, al entrar en contacto con el cloro, se oxida y pasa a su estado insoluble produciendo coloración y turbidez al agua tratada, lo que ha causado incumplimiento en la normativa sobre calidad del agua potable.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

2. Con la alteración de las características físicas del agua se generaron 1500 quejas de los usuarios, se retiene en la arena de los filtros y produce depósitos en las tuberías, razón por la cual el problema de calidad del agua ha persistido a pesar que la empresa Rohm and Haas tomó acciones para controlar el vertimiento.
3. Por sus propiedades de manganeso queda adherido a las superficies de las estructuras, se retiene en la arena de los filtros y produce depósitos en las tuberías, razón por la cual el problema de calidad del agua ha persistido a pesar que la empresa Rhom and Haas tomó acciones para controlar el vertimiento.
4. Los filtros sufrieron colmatación con disminución de su capacidad de producción y arrastre del manganeso retenido, el agua filtrada.
5. La empresa Triple A ha afrontado el problema con las siguientes actuaciones: lavado de estructura, cambio de lechos filtrantes, dosificación de soda cáustica, monitoreos permanentes del agua, visita a usuarios.

Como consecuencia de las acciones desarrolladas para afrontar la emergencia, Triple A informa que incurrió en costo de \$5.000.000.000, sobre los cuales cursa una reclamación ante la empresa Rhom and Haas.

En los resultados de los análisis presentados anexos al documento, se destacan los valores correspondientes a la concentración de manganeso encontrada en los puntos identificados como vertimientos de Rhom and Haas y Dársena del Acueducto de Barranquilla, los cuales se muestran a continuación:

Punto	Fecha	
	08/10/08	09/10/08
Vertimiento Rhom and Haas(junto al manhol rebosado)	1.042..	210.100
Dársena del acueducto de Barranquilla	0.278	0.861

Teniendo en cuenta la información presentada por la Triple A, con relación a la emergencia por la presencia de manganeso en el agua captada por la planta de potabilización del acueducto de Barranquilla, y con base en la legislación ambiental vigente e información especializada disponible, es necesario anotar lo siguiente:

1. Efectos del manganeso sobre la salud. El manganeso es un elemento químico del grupo de los metales, considerado como un micronutriente tóxico esencial para la vida, la cual significa que es necesario para la supervivencia humana pero que produce adversos cuando se encuentran en altas concentraciones en los humanos. Cuando los hombres se exponen al manganeso por un largo período de tiempo el daño puede llegar a ser importante.

La toma de manganeso por los humanos mayoritariamente tiene lugar a través de la comida, como son las espinacas, el té y las hierbas. La comidas que contienen las más altas concentraciones son los granos y el arroz, las semillas se soya, huevos, frutos secos, aceite de oliva, judías verdes y ostras. El manganeso también puede llegar al aparato digestivo a través del agua contaminada. Después de ser absorbido en el cuerpo humano el manganeso será transportado a través de la sangre al hígado, los riñones, el páncreas y glándulas endocrinas.

La organización internacional del Trabajo en la Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo relaciona a la ingesta de manganeso y su presencia en altas concentraciones con efectos adversos sobre la salud humana, con manifestaciones nerviosas o pulmonares. La enfermedad se conoce con el nombre de manganismo y es el resultado de la intoxicación crónica con este metal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000112 DE 2009**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”**

Los síntomas por envenenamiento con manganeso son alucinaciones, olvidos y daños en los nervios. El manganeso se ha relacionado como causa de parkinson, embolia de los pulmones y bronquitis. Un síndrome que es causado por el manganeso tiene los siguientes síntomas: esquizofrenia, depresión, debilidad de músculos, dolor de cabeza e insomnio.

2. Cambio de los usos potenciales del agua por presencia del manganeso.

(...) Claramente se observa que, debido al vertimiento causado por el rebose del manhol de Rhom and Haas se causó un daño para el uso agrícola. Adicionalmente, debido a que la concentración encontrada el día 9 de octubre, el manganeso aporta el color al agua, y dado que al remover este metal del agua hace falta aplicar un tratamiento específico no convencional, se puede afirmar que la presencia de manganeso a esta concentración inutilizada al río como fuente de abastecimiento de agua destinada para consumo humano. Cabe resaltar que la presencia de manganeso en el agua a concentraciones mayores a 0.1 mg/L, se considera que tiene implicaciones de tipo económico y efectos indirectos sobre la salud humana.

3. Violación a la norma de vertimiento y riesgos sobre la población.

El Artículo 91 del Decreto 1594 de 1984 expresa que no se admite ningún tipo de vertimiento: (...) b. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la EMAR conjuntamente con el Ministerio de Salud.”

Adicionalmente el Artículo 97 del mismo decreta expresa que: “El Ministerio de Salud o la EMAR podrán prohibir el vertimiento de residuos líquidos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, o exigir la ejecución de un programa de control de emergencia”.

Con las consideraciones del presente concepto técnico, ha quedado demostrado que el vertimiento proveniente de la empresa Rhom and Haas representa un potencial riesgo alto tanto para la salud humana como para el mantenimiento de los recursos naturales. Adicionalmente emergencias como la presentada durante los primeros días de octubre de 2008, inutilizan un importante tramo del Río Magdalena para su uso como fuente de Barranquilla.

Queda entonces en evidencia que la empresa Rhom and Haas no cuenta con los planes de contingencia necesarios para afrontar emergencias como la presentada por el rebose del manhol, por lo cual se hace necesario tomar acciones que conlleven a evitar los riesgos sobre la salud y el medio ambiente que puedan ocasionarse por situaciones similares a la presentada. Cabe aclarar que la descarga de Rhom and Haas se ubica 550 metros aguas arriba de la bocatoma del acueducto de Barranquilla.

La única manera como se puede garantizar la eliminación de los riesgos sobre la salud y el medio ambiente, que puedan ocasionarse por inadecuado manejo de los vertimientos líquidos provenientes de la empresa Rhom and Haas aguas, dando además cumplimiento al Artículo 91, numeral b. del Decreto 1594 de 1984, es trasladando el punto de descarga del vertimiento de Rhom and Haas aguas abajo de la bocatoma de la planta de potabilización del acueducto de Barranquilla, requiriendo a vez a la empresa la realización periódica de las obras de mantenimiento, necesarias para prevenir la obstrucción de las tuberías de descarga.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

El inadecuado manejo de los vertimientos de la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., ocasionó efectos negativos sobre la prestación del servicio de distribución de agua potable, por parte de la empresa Triple A.

Por sus características, el vertimiento de Rhom and Haas Colombia Ltda., representa un alto riesgo para la salud humana y el medio ambiente. Se estima una población vulnerable de más de 1.500.000 habitantes, que consumen a diario el agua distribuida por Triple A.

Se puso en evidencia que la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda, no cuenta con un plan de contingencia adecuado para enfrentar una emergencia como la presentada en los primeros días del mes de octubre de 2008, por lo cual se deben tomar las acciones correctivas que garanticen que situaciones como la presenta no se repetirán en el futuro”.

Hasta aquí lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00084 del 4 de febrero de 2009, por lo que visto las conclusiones y anotaciones de los conceptos técnicos anteriormente descritos, los cuales sirven de prueba para la decisión a adoptar en el presente proveído, se puede entonces concluir lo siguiente:

Que efectivamente, tal como consta en los análisis de laboratorio presentados por la empresa Triple A y en las caracterizaciones presentadas por la empresa Rohm and Haas Ltda., se presentó una alta concentración de manganeso en las aguas del Río Magdalena, específicamente aguas arriba de la bocatoma de la empresa Triple A, a 700 y 800 metros de la empresa Rohm and Haas, producto del rebosamiento del manhol de la línea de descarga de esta empresa, lo que ocasionó una emergencia en el servicio que brinda la empresa Triple A al presentarse quejas de los usuarios del servicio por la turbidez y coloración amarilla del agua que es potabilizada para el acueducto de la Ciudad de Barranquilla y los Municipios de Soledad y Malambo, haciéndola inaceptable para el consumo humano.

Que respecto de esta emergencia, se concluye que fue puesta en conocimiento de la Corporación por un tercero interesado y afectado, esto es la empresa Triple A, y no por la propia empresa Rohm and Haas, la cual sabemos produjo la emergencia por el rebose del manhol (pozo de inspección), del cual se desprende la tubería que finalmente vierte al río Magdalena, dando como resultado vertimientos con altas concentraciones de manganeso en dicho río.

Que lo anterior nos conlleva a concluir que Rohm and Haas no venía efectuando inspecciones técnicas al punto de vertimiento, que permitieran identificar, prevenir o corregir oportunamente situaciones como la presentada, obligaciones la cuales le corresponde cumplir a la empresa Rohm and Haas, como titular del permiso de vertimientos líquidos, es por esto que en virtud del cumplimiento de estas obligaciones esta empresa debía y debe en todo momento darle un adecuado tratamiento de las aguas residuales, antes de ser vertidas, y no limitarse al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que profiera la autoridad ambiental, ya que si bien es pertinente el cumplimiento de estas obligaciones, de igual forma lo es el cumplimiento de los parámetros, condiciones y regulaciones contenidas en la legislación ambiental vigente aplicable a los permisos de vertimientos líquidos, la que el usuario del permiso, en este caso la empresa Rohm and Haas, no puede desconocer ni restarle valor.

Por lo anterior se desvirtúa el argumento presentado por la empresa Rohm and Haas referente al cumplimiento de cada una de las obligaciones contenidas en los actos administrativos emanados por la Corporación acerca del permiso de vertimientos líquidos otorgado a esta empresa, puesto que así ésta misma considere que ha cumplido con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

Que respecto de los argumentos referentes a la realización de estudios periódicos de batimetría a la zona y la presentación de las caracterizaciones de aguas residuales, se tiene que los estudios de bactimetría no reposan en el Expediente No. 2002-035 perteneciente al permiso de vertimientos líquidos de la empresa y las caracterizaciones de aguas residuales del primer y segundo semestre del año 2008 fueron entregados posteriormente a la emergencia producida por las altas concentraciones, las cuales arrojan como resultado que los niveles de manganeso supera los 0.1 mg/l recomendados por los parámetros establecidos en las normas de calidad de agua para consumo humano, por lo que se concluye que las concentraciones de manganeso no están dentro de los parámetros permisibles para el uso del agua con fines de potabilización, siendo entonces improcedente los argumentos presentados en los descargos que pretenden probar que la empresa Rohm and Haas cumple con los parámetros exigidos en la norma para los vertimientos líquidos y que ha adoptado las medidas preventivas para evitar cualquier impacto negativo a consecuencia de sus vertimientos, puesto que además, tal como se expreso anteriormente, el agua captada del Río Magdalena en los puntos de descargas se encuentran en unos niveles de concentración de manganeso que impiden que se utilice el agua para el abastecimiento para consumo humano.

Que con el fin de desvirtuar los argumentos de los descargos hay que tener en cuenta también que en ningún momento la empresa Rohm and Haas ha adoptado medidas preventivas para evitar cualquier tipo de impacto negativo producto de su actividad, ya que las medidas que tal empresa considera como “preventivas”, esto es, la presentación de las caracterizaciones de aguas y la solicitud del dragado de succión de sedimentos, en realidad son medidas correctivas, es decir, son acciones encaminadas a reparar o recuperar el ambiente o las condiciones que prevalecían antes de ocurrir la afectación ambiental.

Queda entonces en evidencia que la empresa Rhom and Haas no cuenta con los planes de contingencia necesarios para afrontar emergencias como la presentada por el rebose del manhol, por lo cual se hace necesario tomar acciones que conlleven a evitar los riesgos sobre la salud y el medio ambiente que puedan ocasionarse por situaciones similares a la presentada.

Ahora bien, respecto del argumento referente a la inexistencia de una afectación ambiental se tiene que en efecto sí se produjo tal afectación, la cual está probada por los estudios presentados por la Triple A y las caracterizaciones de la misma empresa Rohm and Haas, que arrojan como resultado una alta concentración de manganeso por encima de los valores permitidos en las normas de calidad de agua para consumo humano, lo cual tal como lo aseveran los Conceptos técnicos No. 00083 y 0084 de febrero de 2009, lo cual que indica que se contaminó el Río Magdalena, específicamente la zona cerca del bocatoma de la empresa Triple A, por las descargas de las aguas residuales por fuera de los parámetros de concentración de manganeso establecidos en la norma, produciendo así por ello una inutilización de ese tramo del Río como fuente de abastecimiento de agua destinada para consumo humano y produciendo efectos indirectos a la salud humana.

Que por todo lo anterior, no es de recibo los argumentos presentados en las consideraciones técnicas de los descargos de la empresa Rohm and Haas, siendo entonces necesario analizar a continuación los argumentos presentados en las consideraciones jurídicas.

2) Argumentos presentados en las consideraciones jurídicas de los descargos.

La empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., establece en las consideraciones jurídicas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000112 DE 2009**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”**

Para analizar los anteriores argumentos se hace necesario en primer lugar señalar cuales son los hechos constitutivos del proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., a lo cual se tiene que decir que estos corresponden a la emergencia presentada los primeros días del mes de octubre del año 2008 en el servicio del abastecimiento de agua potable suministrado por la empresa Triple A, por unas descargas de aguas residuales pertenecientes a la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., las cuales contenían un alto grado de concentración de manganeso, lo que imposibilitaba que el agua se pudiera utilizar para el consumo humano.

Que por tal razón la Corporación consideró que era pertinente iniciar una investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa Rohm and Haas, por lo que se procedió mediante Auto No. 001151 del 17 de octubre de 2008, a formular los siguientes pliegos de cargos:

- Transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 que indica que *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”*.
- Transgresión del Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984 que dispone que: *“Todo usuario deberá dar aviso a la autoridad competente cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones: a) Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de control de vertimientos, para el mantenimiento rutinario periódico que dure más de veinticuatro (24) horas, b) Fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas y c) Emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento”*.

Argumento: Atipicidad de la conducta.

Sin embargo, la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., considera como primer argumento jurídico, que no existe realmente una tipicidad de la conducta cometida, puesto que no existe un nexo causal entre la actividad de Rohm and Haas y la supuesta emergencia presentada en el Río Magdalena, así como tampoco existe una norma en el permiso de vertimientos líquidos otorgado por la C.R.A o en la legislación vigente que exija un determinado parámetro asociado con el manganeso.

Frente a esto hay que decir que en efecto la tipicidad se debe considerar como uno de los principios o elementos esenciales del derecho sancionador. Este principio del *nulla poena sine lege* no permite discrecionalidades y establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

El Artículo 29 de la Constitución Política desarrollo este Principio al establecer que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

La sentencia C-099 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), señala respecto de este Principio, lo siguiente:

“En la concreción del principio de legalidad participan, a su vez, los principios de reserva de ley y de tipicidad. // El primero de ellos exige que en el Estado democrático de derecho sea el legislador, como autoridad de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0 0 0 1 1 2 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas (cfr. Corte Constitucional, sentencia C-739 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz). // Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis).”

Visto esto se puede establecer con claridad meridiana que el proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda. no contraviene lo rezado por este Principio, puesto que el proceso se basó en la legislación ambiental vigente referente al tema de vertimientos líquidos, específicamente la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984, normas que son preexistentes al acto que se imputa.

En tal sentido, no puede considerarse en ningún momento que la Corporación actuó de manera arbitraria y en contravía de las normas ambientales que rigen su función como autoridad ambiental, puesto que se acogió para este caso en concreto, al procedimiento sancionatorio ambiental vigente el cual está consagrado en el Decreto 1594 de 1984, que señala que cuando se presente una denuncia o queja la entidad debe iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio con la finalidad de esclarecer y verificar si los hechos de la denuncia son ciertos o dan méritos para una sanción.

Además de lo anterior, hay que aclarar que la conducta cometida por la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., se puede tipificar en una norma o Artículo aplicable al permiso de vertimientos líquidos, es así como la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, formuló los cargos por la transgresión de normas existentes y aplicables al caso en concreto, esto es, el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984.

Que la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., continúa sus descargos estableciendo que no existe tipicidad de la conducta debido a que realmente no hay norma que establezca un parámetro exigible de concentración para el manganeso.

Frente a esto hay que decir que no le asiste razón a la empresa, por lo siguiente:

El Decreto 1594 de 1984 es la normativa aplicable para el uso del agua y de los vertimientos líquidos. Dicho Decreto señala que existen dos clases de normas a cumplir en materia de vertimiento, las cuales son, de un lado, la norma de emisión de vertimientos, que establece las normas para verter en cualquier cuerpo de agua, y de otro lado, la norma de inmisión del vertimiento, el cual depende del uso del agua a que está destinado el recurso, por lo que deberá garantizarse un vertimiento más limpio, pues no solamente hay que cumplir con la norma de emisión, sino que el vertimiento no puede afectar la norma de calidad del agua en el recurso donde se vierte.¹

El cumplimiento de las normas de calidad del agua se conoce como el tratamiento adecuado de las aguas residuales, ya que se debe tratar que después de realizado el vertimiento, las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad de agua dependiendo de su uso.

Que si bien dentro de las normas de emisión del Decreto 1594 de 1984 de vertimientos líquidos no existen unos parámetros para determinar la concentración del manganeso, si existen normas que determinan unos parámetros de calidad del agua después de realizado el vertimiento, específicamente en el caso concreto, habría que aplicar los parámetros dispuestos para la calidad del agua de consumo humano, puesto que se tratan de vertimientos cercanos al bocatoma de la Triple A, las cuales se utilizan para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0 0 0 1 1 2 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

y Ministerio de Medio Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, que establece las características, instrumentos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano, a saber: *“El agua para consumo humano no podrá sobrepasar los valores máximos aceptables para cada una de las características físicas que se señalan a continuación: (...) Color aparente, expresado como UPC, 15”.*(Artículo 2), y , *“las características químicas del agua para consumo humano en relación con los elementos y compuestos químicos que tienen consecuencia económicas e indirectas sobre la salud se señalan a continuación: (...) Manganeso, expresado como mg/l de Mn, 0.1 (Artículo 7)”*. De igual forma el Artículo 40 del Decreto 1594 de 1984, que establece como criterio admisible del manganeso en 0.2 mg/l, para la destinación del recurso para uso agrícola.

Siendo así esta comprobado que sí existen normas aplicables a los vertimientos para las concentraciones de manganeso, las cuales la empresa Rohm and Haas no puede desconocer, siendo aplicables entonces a su caso en concreto, por lo que se encuentra probada la ausencia de atipicidad de la conducta.

Argumento: Inexistencia de la transgresión.

Por otro lado, la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., argumenta que no existe norma ni acto jurídico alguno que la obligue a cumplir cuestiones diferentes a la ya cumplidas, que si existen obligaciones distintas la Corporación debió sustentarlas en el Auto que inicia el procedimiento sancionatorio.

Frente a esto la Corporación tiene que decir que no le asiste razón a la empresa, por lo siguiente:

Tal como se expuso en párrafos anteriores, se considera que así la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda. suponga que ha cumplido con unas condiciones mínimas exigibles por la autoridad ambiental, ésta debe cumplir en igual condición con las normas ambientales aplicables al permiso de vertimientos líquidos y a la actividad que desarrolla en general.

Lo anterior se sustenta en el hecho que las transgresiones o los incumplimientos de un permiso de vertimientos líquidos no se limitan al no cumplimiento de una determinada concentración, cantidad o nivel permitido, o por verter sin permisos o por el incumplimiento de unas obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, sino que también se comete una infracción o una transgresión cuando se deteriora el ambiente o se contamina. Así lo ha establecido el Artículo 216 del Decreto 1594 de 1984 que establece propiamente que la obtención del permiso de vertimientos no exonera de responsabilidad por contaminación².

Es por ello que la empresa Rhom and Haas está llamada a cumplir con todas las normas del ordenamiento jurídico aplicables a su actividad, más aún si se tiene en cuenta que la Constitución Política le establece la obligación a los particulares de conservar, preservar el ambiente y los recursos naturales renovables, por lo cual se entiende que las actividades económicas y particulares deben ceñirse a unas normas diseñadas para controlar y vigilar dichas actividades que generan impactos negativos en el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Ahora bien, la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., argumenta que si realmente existiese una norma incumplida por su conducta, la Corporación debía estipularla plenamente en el Auto de apertura de la investigación, a lo cual indicamos que en dicho Auto de apertura de investigación (Auto No. 1151 de octubre de 2008), se estableció

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000112 DE 2009**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”**

plenamente cual era la normativa que a juicio de la Corporación, se estaba presuntamente vulnerando y transgrediendo, por lo que en la parte dispositiva del Auto en mención, formuló los cargos por transgresión a los Artículos 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984.

Que frente a esto hay que establecer que la Corporación consideró la formulación de estos cargos, debido al estudio de los hechos constitutivos de la queja (Alta concentración de manganeso en el Río Magdalena por las descargas de aguas residuales de la empresa Rohm and Haas), para lo cual realizó un juicio de gradualidad entre la conducta cometida y las presuntas transgresiones de las normas ambientales citadas.

Que así en efecto se puede probar que sí existe una transgresión por parte de la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., y por ende es claro el nexo causal existente entre la actividad realizada por la empresa y la afectación o transgresión, ya que a lo largo de las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se ha determinado que las altas concentraciones de manganeso producto de las descargas de aguas residuales de la empresa Rohm and Haas generaron una emergencia en el abastecimiento de agua potable ya que las aguas captadas de la bocatoma de la empresa Triple A se contaminaron, produciendo así por ello una inutilización de ese tramo del Río como fuente de abastecimiento de agua destinada para consumo humano y poniendo en riesgo la salud de la población que se abastece de la misma, transgrediéndose por tal razón las normas ambientales de vertimientos líquidos y de calidad de agua para consumo humano, específicamente, tal como lo señala el auto de apertura de investigación, el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 que establece que no se pueden verter residuos líquidos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en riesgo la salud humana o la flora o fauna y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984, el cual establece que los usuarios del permiso de vertimientos líquidos tienen la obligación de avisar a la autoridad ambiental sobre las emergencias que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

Argumento: Violación al Debido Proceso y al Principio de Legalidad.

La empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., argumenta que al no existir un fundamento legal que permita a la Corporación sustentar la decisión de inicio de investigación se le están violentando los derechos al Debido proceso y legalidad, de lo cual hay que decir:

Que tal como se estableció anteriormente la Corporación ha logrado probar a lo largo de este acto administrativo, que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., es responsable por la afectación y emergencia producida en el Río Magdalena, específicamente en la zona aguas arriba de la bocatoma de la empresa Triple A.

En tal sentido entonces hay que aclarar que cuando se causa un daño o una afectación a los recursos naturales renovables o al Ambiente o se vulnera una norma ambiental, se acoge la teoría objetiva de la responsabilidad; por lo que, el elemento volitivo del infractor no es tomado en cuenta para encontrarlo responsable de los daños que ocasione a los recursos naturales o de su omisión, es decir, la intención y la voluntad del actor, en la acción u omisión que ocasionó el daño o la vulneración, no son tenidas en cuenta y sólo es considerada la existencia de un nexo causal entre el hecho imputable y el daño ocasionado o la vulneración para que se configure la responsabilidad del implicado, por lo que solo basta que se comprueben los tres elementos básicos de la responsabilidad objetiva por el daño o vulneración ambiental, los cuales se encuentran plenamente probados en el caso materia de investigación, a saber:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

1. Existencia de un daño o de una vulneración a las normas ambientales.
2. Imputabilidad del hecho dañino a una persona identificada; es decir, que se tenga identificado al autor del hecho dañino; esta identificación se logra por cualquier medio probatorio válido.
3. Existencia de nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño: el daño que se cause debe ser consecuencia directa de la actuación u omisión del sujeto activo de la infracción; se requiere que la conducta que este realizó sea causa directa e idónea.

Que además de esto, hay que establecer que se presenta una afectación ambiental o una contaminación cuando se presenta una alteración al medio ambiente por sustancias o formas de energía en cantidades o concentraciones que interfieren en el bienestar de las personas y atenta contra la flora y la fauna. El Artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define la contaminación como *“La alteración del medio ambiente por sustancias o forma de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”*.

En complemento de lo anterior se tiene que la afectación ambiental y la responsabilidad de la empresa Rhom and Haas, se encuentran sustentadas y fundamentadas legalmente en los Artículos transgredidos, es decir, en los Artículos 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984, ya que estos señalan claramente las condiciones que se vulneraron por la conducta de la empresa.

Aclarado lo anterior, considera la Corporación que al existir un fundamento legal que sustenta la investigación iniciada, no se ha vulnerado por tal razón el derecho al Debido proceso y a la legalidad, en tal sentido:

El Derecho al Debido Proceso está consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que se deben respetar los principios de legalidad, tipicidad, defensa y contradicción en los procesos sancionatorios o en las actuaciones judiciales.

Visto esto, se tiene entonces que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A no ha transgredido el derecho al debido proceso del investigado, todo lo contrario, a respetado en todo momento del proceso sancionatorio, los derechos de defensa, contradicción y los principios de tipicidad y legalidad aplicables al caso.

Que se puede decir entonces que todo inicio de investigación debe ceñirse al procedimiento adoptado por la normativa ambiental para tal fin, el cual no es otro que el Decreto 1594 de 1984, por lo que la Corporación acogió las condiciones, términos y parámetros establecidos en dicho procedimiento, en aras de propender por el respeto de los derechos que le asisten a los investigados, tales como, el derecho al debido proceso, legalidad, tipicidad de la conducta y el derecho a la defensa y contradicción.

Que así la Corporación después de recibir la denuncia instaurada por la empresa Triple A, procedió a verificar los hechos constitutivos de la misma, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, el cual dispone que: *“Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

Posteriormente luego de la verificación de los hechos constitutivos de la denuncia, lo cual se traduce en una visita de inspección técnica y el Concepto Técnico que evaluó la información presentada por la empresa Triple A, consideró que había mérito para abrir una investigación administrativa, siguiendo nuevamente el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Auto de apertura de la investigación fue notificado de manera personal, otorgándole a la empresa Rohm and Haas, el término requerido por el Decreto 1594 de 1984, para la presentación de descargos, los cuales se presentaron en término, lo que conllevó a que la Corporación por solicitud de la empresa, decretara un periodo de pruebas para controvertir las pruebas allegadas al proceso y presentar nuevas pruebas, por lo que vencido el término de pruebas se procedió a determinar la conducencia de las mismas a fin de resolver la investigación iniciada.

Que de lo anterior se puede entender entonces que la Corporación acogió cabalmente el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, para los trámites sancionatorios, y permitió en todo momento la permanencia dentro del proceso de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del investigado.

Mal haría la Corporación en obviar la denuncia presentada por la empresa Triple A, puesto que era deber de la misma, tal como lo señala el Decreto 1594 de 1984 y las normas que regulan sus funciones, comprobar y verificar los hechos constitutivos de la denuncia a fin de adoptar las medidas sancionatorias o administrativas a que hubiera lugar.

Que luego de esto, la Corporación considera que en el mismo sentido se respetó dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Rohm and Haas Colombia Ltda., el principio de legalidad inherente a toda actuación administrativa.

El principio de legalidad presupone la observancia de los siguientes requisitos:

- a. Que exista un procedimiento, que es la observancia de las formas propias de cada juicio.
- b. Que tenga competencia para procesar el agente de la administración.
- c. Que la sanción esté previamente señalada en la Ley.³

Que resulta claro entonces el cumplimiento del Principio de Legalidad dentro de este proceso sancionatorio, en razón del cumplimiento de cada uno de los requisitos allegados a este principio, ya que en efecto existe un procedimiento sancionatorio con sanciones a aplicar consagrado en el Decreto 1594 de 1984 y el cual corresponde aplicar a la Corporación en virtud del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que la empresa Rohm and Haas argumenta para probar la inaplicabilidad de este principio al proceso sancionatorio iniciado en su contra, que la Corporación no señaló en forma general ni en particular, cuales eran las normas infringidas que podrían dar lugar a la sanción, de lo que hay que decir, tal como se ha venido señalando a lo largo de esta decisión, que los cargos imputados a la empresa Rhom and Haas Ltda., fueron puesto en conocimiento de la misma a través del Auto de apertura de investigación (Auto No. 1151 de octubre de 2008), los cuales en repetidas ocasiones se ha señalado que son la vulneración de los Artículos 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984, lo cual a su vez fue sustentado en el Auto con soportes técnicos, tales como visita de inspección técnica, concepto técnico y estudio de laboratorio, que aseveran de manera concreta y clara cual era el motivo de la transgresión a estas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

Que por todo lo anterior no se acogen estos argumentos referentes a la violación del debido proceso y del principio de legalidad.

Argumento: Falta de motivación del Acto Administrativo y desviación de poder.

La empresa Rohm and Haas argumenta que hay ausencia de motivación técnica o jurídica del Auto de inicio de investigación en contra de la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda.

Respecto de la motivación de los actos administrativos el Artículo 36 del Código Contencioso Administrativo dispone: *“En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*.

Hay que considerar que la motivación de los actos administrativos es una garantía contra la arbitrariedad, en virtud como es sabido, del principio de publicidad inherente a la función pública y la cual constituye un requisito de validez del acto administrativo. En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia C- 371 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, cuando dispuso:

“Todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada.” (Negrillas por fuera del original)

Frente a esto la Corporación considera que no es procedente el argumento, puesto que en el Auto No. 1151 de octubre de 2008, relató los hechos constitutivos de la queja, los cuales eran la presencia de una alta concentración de manganeso en el Río Magdalena, específicamente en la zona aguas arriba del bocatoma de la empresa Triple A, producto de las descargas de aguas residuales de la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., además de esto, presentó los análisis de laboratorio remitidos por la empresa Triple A, los cuales arrojaban como resultado una alta concentración de manganeso en las aguas captadas de la bocatoma y se consideraron las conclusiones de una visita de inspección técnica realizada, la que originó el Concepto Técnico No. 511 de octubre de 2008, el cual sirvió de base para el inicio de investigación.

Que tal como se puede apreciar, en el Auto No. 1151 de octubre de 2008 se expusieron las consideraciones técnicas que daban lugar al inicio de investigación en contra de la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., por lo cual en este aspecto el auto se encuentra motivado.

Ahora bien, de igual forma existe una motivación jurídica, puesto que en el Auto se expusieron las disposiciones legales aplicables al caso en concreto, tales como los Artículos 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984 y las disposiciones generales del procedimiento sancionatorio, entre estas la Ley 99 de 1993 y el mismo Decreto 1594 de 1984, estableciéndose además en el mismo Auto la proporcionalidad entre las disposiciones legales y los motivos constitutivos de la investigación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

Por todo lo anterior se considera que en el Auto de apertura de investigación se expusieron de manera clara, expresa y concreta los hechos constitutivos de la investigación, así como los motivos técnicos y jurídicos que soportan la misma.

Que entonces la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., no puede argumentar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A está abusando de su poder, al ser, según la empresa arbitraria al iniciar una investigación sancionatoria en contra de la empresa, puesto que como bien sabemos a esta entidad le corresponde, en razón de las funciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, velar por la preservación del ambiente y los recursos naturales, por lo cual está investida de funciones de policía para adoptar las sanciones y medidas coercitivas a que haya lugar por la afectación a los bienes protegidos.

Que así las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado las autoridades ambientales de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades y la imposición de sanciones por la transgresión a las normas ambientales.

Que además hay que considerar que la empresa Rohm and Haas argumenta que su actividad productiva es ambientalmente sostenible, a lo cual hay que establecer que dicha empresa para lograr que su actividad esté en armonía con el Desarrollo Sostenible, tiene que considerar que la libertad de su actividad económica dependerá de los límites exigidos para el bien común, por lo que siempre deberá cumplir con unos parámetros y condicionamientos exigidos en los permisos ambientales que se le otorguen, con las normas ambientales y desarrollar sus actividades a niveles permisibles y tolerables de tal manera que se logre preservar el Ambiente y la salud humana.

Hasta aquí las consideraciones técnicas y jurídicas sustentos de la decisión a adoptar.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que luego del análisis jurídico y técnico se considera que existe una responsabilidad endilgable de la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., por lo que se confirman los cargos imputados a ésta empresa a través del Auto No. 001151 de octubre de 2008, a saber:

- Transgresión del Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 que indica que *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”*.

Esto por verter las aguas residuales con alta concentración de manganeso a las aguas del Río Magdalena, específicamente aguas arriba de la bocatoma de la empresa Trinle A utilizadas para el abastecimiento de agua potable a la Ciudad de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

calidad del agua para consumo humano, lo que conllevó a que se inutilizará este tramo de Río para el debido abastecimiento a la población beneficiaria.

- Transgresión del Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984 que dispone que: *“Todo usuario deberá dar aviso a la autoridad competente cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones: a) Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de control de vertimientos, para el mantenimiento rutinario periódico que dure más de veinticuatro (24) horas, b) Fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas y c) Emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento”.*

Esto debido a que tal como se logró probar, la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., no informó de la emergencia producida por las altas concentraciones de manganeso productos de sus descargas líquidas, siendo necesario que un tercero interesado (Triple A), comunicará a la Corporación de tal emergencia, lo que nos indica que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., no realizaba inspecciones técnicas ni mantenimiento al punto de vertimiento cercano a la bocatoma de la empresa Triple A.

Que siendo así las cosas, es procedente imponer una sanción a la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Por lo que procede ahora es la imputación del daño causado por la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., entendida por imputación de acuerdo a las definiciones del tratadista Juan Carlos Henao Pérez, conceptos que acogemos integralmente, la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo.

En éste sentido, y atendiendo la modalidad de la falta (Descarga de las aguas residuales con alta concentración de manganeso a las aguas captadas en el Río Magdalena para abastecimiento de agua potable por parte de la empresa Triple A) cuya gradación obedece a la característica de grave, y así mismo a la ejecución del hecho, se sancionará a la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, considera la Corporación que la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., después de ocurrida la emergencia, procedió a sellar las tuberías de vertimientos, presentar caracterizaciones y a solicitar un dragado por succión de los sedimentos que ocasionaron el taponamiento del manhol, situaciones las cuales se deben considerar como medidas correctivas de la falta o conducta cometida, por lo que en virtud del Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se entiende que estas acciones adoptadas son circunstancias atenuantes de la infracción, a saber: *“Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a “Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: “Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto”.

Que el Artículo 222 ibídem señala que: “La multa será impuesta mediante resolución motivada...”.

En éste sentido, y atendiendo la ejecución del hecho, se sancionará a la sociedad con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2009 (\$496.900), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Que por otro lado, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda., incurrió en la falta desde los primeros días del mes de octubre del año 2008 hasta el día diez de octubre del año 2008, tal como lo sustenta el Oficio No. 000177 del 14 de enero de 2009 remitido por la empresa Triple A, en el cual se establece claramente que desde el primer día del mes de octubre del año 2008 se presentaron las altas concentraciones de manganeso y la visita de inspección técnica realizada por la Corporación el día diez (10) de octubre del año 2008, que permitió verificar que la empresa Rhom and Haas Colombia Ltda, había tomado las medidas correctivas de la falta, sellando el punto de vertimiento que contenía altas concentraciones de manganeso.

Que siendo así las cosas, se tendrá para la tasación de la multa los diez (10) días de incumpliendo o de infracción, aplicando por cada día de incumplimiento, virtud de lo consagrado en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, un valor equivalente a trescientos salarios mínimos legales vigentes SMMLV, por cada día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación de el (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringió la normatividad ambiental concretamente los Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 170 del Decreto 1594 de 1984..

Que el procedimiento para calcular el valor de la multa es el siguiente: 1. Se determinó que se infringieron normas de protección ambiental y actos administrativos. 2. Se tasó el número de SMMLV que se deben aplicar como valor de multa base en 300 SMMLV por día, multiplicados por los diez (10) días de infracción (1 de octubre de 2008- 10 de octubre de 2008) 3. Se precisó que existen circunstancias atenuantes de la conducta y por ende de la multa.

Que el cálculo total de la multa quedara así:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000112 DE 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA ROHM AND HAAS.”**

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$496.900	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de días de infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Vulneración Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978	10	200 por día	\$ 993.800.000
Vulneración Artículo 170 del Decreto 1594 de 1984	10	100 por día	\$496.900.000
Circunstancias atenuantes	0.10		\$149.070.000
TOTAL VALOR MULTA			\$1.341.630.000

Que con base en el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la facultad de la cual están investidas las entidades públicas.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa Rohm and Haas Colombia Ltda., con Nit No. 860.005.070-9, representada legalmente por el señor Juan Sebastián Cervantes, por la infracción a el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 170 del Decreto 1594 de 1978, con multa equivalente a MIL MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.341.630.000)

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~: 000112 DE 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ROHM AND HAAS.”

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los, **17 MAR. 2009**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**BENNY DANIES ECHEVERRÍA
DIRECTOR GENERAL (E)**

Elaboró: Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisó Germán Celi Caicedo. Gerente de Gestión Ambiental
EXP Nº 2002-035

